



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ LUBIN CASTAÑO DÍAZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2019-00217-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisión o no de la presente acción, atendiendo el escrito de subsanación radicado en tiempo el 17 de julio de 2019, así:

ANTECEDENTES

El señor JOSE LUBIN CASTRO, quien señaló actuando en nombre propio y en representación de la comunidad de los riverños de la margen izquierda del Río Ariari de la Vereda Puerto Ariari, a través de apoderada judicial, presentó acción popular (folios 1-9).

Se procedió a calificar demanda y se dispuso inadmitir la misma, mediante auto del 09 de julio de 2019 (fol. 76), para que fuera subsanada por: (i) la titularidad de la acción, (ii) la indicación del o los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, y (iii) el requisito formal de procedibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, esto es, la reclamación administrativa prevista en el inciso tercero del artículo 144 ibídem.

El actor popular presentó escrito de subsanación, señalando que el actuaba en nombre propio y que se encuentra exceptuado conforme al artículo 144 del CPACA porque de la prueba documental contenida con el fallo 0038 de tutela del 19 de febrero de 2019, se desprende que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable como fue sustentado en el amparo constitucional concedido al señor JOSE LUBIN CASTRO y que tiene fundamento para el origen de la presente acción (folio 79).

CONSIDERACIONES

Considera esta Juzgadora pertinente señalar que del análisis de los hechos de la demanda y de su subsanación se extrae que el señor JOSÉ LUBIN CASTRO por los hechos acaecidos a raíz de la ola invernal del año 2018 presentó Acción Tutela bajo el radicado 50001 40 71 001 2018 00308 00 conociéndola en primera instancia el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Villavicencio, quien negó por improcedente la acción de tutela; por lo que en impugnación le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Villavicencio, quien mediante decisión del 19 de febrero de 2019 resolvió revocar la decisión del A-quo, concedió la tutela, dando órdenes al Municipio de San Luis de Cubarral y al Departamento del Meta para adelantar obras de manera prioritaria y en su numeral quinto indicó:

"QUINTO: ADVERTIR al accionante JOSÉ LUBIN CASTRO y sus representados, que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo deberán



instaurar la acción popular en que soliciten la presente orden como medida cautelar, o en su defecto radiquen la solicitud de medidas cautelares ante el H. Tribunal Administrativo del Meta, so pena de la pérdida de fuerza vinculante de la orden tutela como mecanismo transitorio.” (folios 11 al 18 y vueltos y hechos décimo tercero al vigésimo (fls. 3-5 y 82, 83).

Así mismo, se desprende que existe otro proceso judicial como es una Acción Popular con radicación 50 001 33 33 005 2013 00425 00 la cual está surtiendo trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Meta.

De lo anterior, para indicar que el Juez de Tutela determinó a los entes territoriales la realización de unas obras para mitigar la situación, es decir, el señor JOSE LUBIN CASTRO ya cuenta con una decisión judicial del orden constitucional, de la cual puede exigir su cumplimiento si es que aún no se han efectuado las órdenes judiciales.

Sumado a esto y como igualmente lo señaló el Juez Constitucional, puede como sujeto procesal, solicitar medidas cautelares dentro del proceso de Acción Popular que está en trámite, como lo señala el artículo 229 del CPACA.

Ahora, y como se advierte el aquí accionante presenta una nueva Acción Popular cuyas pretensiones son las ordenes impuestas por el Juez de Tutela; sin embargo, esto no es óbice para que en el estudio o calificación de la demanda, deba la suscrita alejarse de las exigencias normativas frente a los requisitos que debe contener una demanda de acción popular, señalados en los artículos 12 y 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 4 del artículo 161 y artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Falta de requisitos que se advirtieron en el inadmisorio proferido el 09 de julio de 2019 (folio 76) y si bien, la parte actora presentó escrito indicando que subsanaba la demanda, revisado el mismo (folios 80 a 88), tan solo se hizo referencia a la titularidad de quien instaura la presente acción; y no se acreditó que se hayan corregido los demás yerros, vale decir, respecto de los derechos o intereses colectivo amenazado o vulnerado, no se invoca ninguno, por lo que no se cumple con el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En lo que tiene que ver con el requisito formal de procedibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, esto es, la reclamación administrativa prevista en el inciso tercero del artículo 144 ibidem, tampoco se subsanó, pues de lo expuesto por la parte actora y los documentos aportados, no se avisa solicitud a los entes territoriales para la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, por el contrario las manifestaciones del Municipio de Cubarral y del Departamento del Meta, hacen referencia al cumplimiento de un fallo de tutela.

De tal manera, que de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:



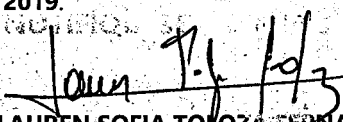
PRIMERO: Rechazar la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurada por el señor JOSÉ LUBIN CASTRO, contra el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL y el DEPARTAMENTO DEL META.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, para que actúe en calidad de apoderada del señor JOSE LUBIN CASTRO, conforme al poder conferido, visible a folio 10 del expediente.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 13 de AGOSTO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 35 del 14 de AGOSTO de 2019 .		
 LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaría del Circuito		

